

CONTENIDO

| | Pág N° |
|---|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Leyes..... | 2 |
| Acuerdos..... | 3 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Decretos..... | 3 |
| Acuerdos..... | 4 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 5 |
| PODER JUDICIAL | |
| Acuerdos..... | 18 |
| Avisos..... | 19 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Edictos..... | 19 |
| Avisos..... | 21 |
| CONTRATACION ADMINISTRATIVA | 21 |
| REGLAMENTOS | 31 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 32 |
| REGÍMEN MUNICIPAL | 51 |
| AVISOS | 52 |
| NOTIFICACIONES | 68 |
| CITACIONES | 71 |
| FE DE ERRATAS | 71 |

El Alcance N° 51 a la Gaceta N° 213 circuló el miércoles 5 de noviembre del 2003 y contiene proyectos del Poder Legislativo y decretos del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8390

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 1°, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 5°, EL ARTÍCULO 10, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 20 BIS, TODOS DE LA LEY N° 8147, CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Modificase la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, del 24 de octubre del 2001, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) El inciso f) del artículo 1°, cuyo texto dirá:
“Artículo 1°—
[...]
- f) Que las deudas sean posteriores al 1° de enero de 1994 y hasta del 31 de diciembre del 2000, incluso, o que sean resultado de readequaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley; que los deudores no hayan podido atender tales deudas por los problemas indicados en el inciso a) del artículo 5° de esta Ley. Para tal efecto, las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial y las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin exacto para el que fue otorgado el crédito, para evitar que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que si tienen medios para pagar.
La formalización por compra y readequación de deudas de los beneficiarios de esta Ley, será cubierta con los recursos del Fideicomiso, excepto los honorarios derivados de esta gestión, los cuales serán la tarifa mínima establecida en la tabla de honorarios emitida por el Colegio de Abogados de Costa Rica y serán cubiertos por partes iguales entre los beneficiarios y el Fideicomiso.”
- b) Los párrafos segundo y tercero del inciso a) del artículo 5°, cuyo texto dirá:
“Artículo 5°—**Rubros de inversiones del Fideicomiso**
[...]

a) [...]
Estos hechos serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual les extenderá a los afectados las certificaciones respectivas; el Ministerio podrá basar dichas certificaciones en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos. En el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el Fideicomiso reconocerá las deudas contraídas con instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial, y con aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.

Una vez cubiertas en su totalidad la compra y la readequación de las deudas al 31 de diciembre de 2000, de existir un remanente, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, en las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero de 2002, siempre y cuando respondan a la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales.”

c) El artículo 10, cuyo texto dirá:
“Artículo 10.—**Comité del Fideicomiso**

[...]
e) Fijar el período de gracia que el Fideicomiso considere apropiado, el cual no podrá ser inferior a un año ni podrá exceder de tres años. Los intereses generados durante el primer año se acumularán al monto del principal. Para establecer la periodicidad del pago de los intereses una vez transcurrido dicho plazo el Comité del Fideicomiso considerará el tipo de actividad a que se dedica el agricultor.

[...]
j) Readequar los pasivos originados en actividades agropecuarias con instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial. En el caso de las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya, otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, el Comité del Fideicomiso, mediante resolución fundada, deberá justificar las compras y sus readequaciones.

[...]
l) Autorízase al Fideicomiso para que incluya en el monto final por liquidar a la fecha de la formalización, el principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios, los gastos administrativos, los gastos legales y otros relacionados, adeudados a instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial y a instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias. Las entidades acreedoras deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios, los gastos administrativos, legales y otros relacionados, y el fin exacto para el que fue otorgado el crédito. Las operaciones aprobadas por el Comité del Fideicomiso, cuyo contenido económico esté garantizado en él, no deberán ser pasadas a cobro judicial por los bancos del Estado.

[...]
m) El Comité del Fideicomiso deberá contratar, al menos una vez al año, una auditoría externa sobre los recursos administrados, la cual se financiará con recursos del Fideicomiso. La copia del informe efectuado por la auditoría externa deberá ser remitida a la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y del Gasto Público, de la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República.
n) Prohíbese al Comité utilizar recursos económicos provenientes del Fideicomiso Agropecuario para fines distintos de los establecidos en el artículo 5° de esta Ley, tales como crear un fondo común de empleados, financiar becas u otros beneficios que se consideren privilegios.

Para el buen cumplimiento de los fines de esta Ley, se autoriza al Comité del Fideicomiso para que constituya una unidad técnica, cuya estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. El personal de esta unidad se contratará bajo los criterios técnicos que determine el fiduciario. El Fideicomiso Agropecuario podrá transferir al Comité hasta un cero coma cincuenta por ciento anual (0,50%) de sus recursos, como máximo, para que cubra los gastos operativos y logísticos, entre otros, que le permitan cumplir las funciones estrictamente relacionadas con los fines y objetivos de esta Ley.

Los recursos del Fideicomiso no podrán ser destinados a financiar ningún otro rubro presupuestario que no esté comprendido estrictamente en los objetivos del artículo 1° de esta Ley.”

d) Se adiciona el artículo 20 bis, cuyo texto dirá:
“Artículo 20 bis.—**Póliza de saldos deudores**

Autorízase al Fideicomiso Agropecuario para que suscriba con el Instituto Nacional de Seguros (INS) una póliza de saldos deudores. Todos los beneficiarios del Fideicomiso Agropecuario se

acogerán a dicha póliza por un monto que cubra la totalidad del crédito de que se trate durante toda la vigencia de las operaciones que hayan sido objeto de compra y readecuación. El costo del seguro será asumido en su totalidad por el beneficiario y será cargado a la cuota periódica establecida.”

Transitorio I.—Durante un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley N° 8147 del 24 de octubre de 2001, estará facultado para comprar bienes muebles e inmuebles que los bancos del Estado y las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, si tales bienes han sido adjudicados y han garantizado pasivos originados en actividades agropecuarias, para que sean financiadas únicamente a nombre de sus antiguos dueños, quienes hayan calificado como beneficiarios del programa.

En el caso de bienes muebles e inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas, el Fideicomiso no podrá comprarlos a un precio superior al monto total de la deuda, que incluirá, además, los intereses y las costas, que dichas entidades se adjudiquen.

Transitorio II.—En un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo realizará los cambios correspondientes al Reglamento de la Ley N° 8147, de 24 de octubre de 2001, con el fin de readecuarlo a lo dispuesto en esta Ley.

Transitorio III.—Para cumplir efectivamente los fines del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley N° 8147, se fija un plazo máximo improrrogable de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por la citada Ley y su reforma, presenten su solicitud ante el Comité del Fideicomiso.

Transitorio IV.—Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y la puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley N° 8147, se autoriza a su fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA por un plazo máximo de dos años, o por un plazo inferior al señalado, que concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato de Fideicomiso Agropecuario.

Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique por cuenta del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se le exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior.

Transitorio V.—A los agricultores a quienes el Fideicomiso Agropecuario ya les haya comprado o readecuado sus deudas, se les podrá otorgar un nuevo periodo de gracia, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 8147, reformado por la presente Ley, cuando así lo soliciten los interesados, dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

Valga a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchun Morán, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(L8390-82306).

ACUERDOS

N° 17-2003

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 73-2003, del 21 de octubre del 2003.

ACUERDA:

Autorizar la participación de la Diputada Rocío Ulloa Solano al programa titulado “Área de Libre Comercio de las Américas y la Integración Regional”, que se llevará a cabo del 1° al 22 de noviembre del 2003 en los Estados Unidos.

Lo anterior en el entendido de que la participación de la legisladora Ulloa Solano no representará ninguna erogación para la Asamblea Legislativa. Acuerdo firme.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchun Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-5410.—(80802).

N° 18-2003

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 73-2003, del 21 de octubre del 2003.

ACUERDA:

Autorizar la participación del Diputado Carlos Avendaño Calvo, para que atienda la invitación del señor Carlos Velásquez, Rector de la Universidad Velagón Internacional en las actividades dirigidas al fortalecimiento de los valores de la familia, así como a la visita que realizará al Congreso Nacional de Guatemala, del 27 al 30 de octubre del 2003.

Asimismo se acuerda otorgar al Diputado Avendaño Calvo el 100% de los viáticos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República. Acuerdo firme.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchun Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-5410.—(80804).

N° 19-2003

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 72-2003, del 14 de octubre del 2003,

ACUERDA:

Autorizar la participación de los Diputados Mario Redondo Poveda y Jorge Álvarez Pérez en el encuentro parlamentario sobre el área de libre comercio de las Américas denominado “El rol de los legisladores en el ALCA”; a realizarse los días 20 y 21 de octubre del 2003, en la Cámara de Diputados de Brasil, en Brasilia.

Asimismo se acuerda otorgar a los Diputados Redondo Poveda y Álvarez Pérez los pasajes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos. Acuerdo firme.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchun Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-5410.—(80805).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31436-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146) de la Constitución Política, en los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que por disposición contenida en el artículo 72 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, la firmeza del acta de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras, que deben emitir los funcionarios actuantes de la Fiscalización para informarle al sujeto fiscalizado sobre el resultado de aquellas, se supedita a la decisión posterior del superior de los funcionarios actuantes quien, en los cinco días siguientes a su emisión, puede dejar sin efecto dicha acta.

2°—Que esta disposición parte de una función asignada al titular de los Órganos de Fiscalización de cada una de las Administraciones Territoriales y de Grandes Contribuyentes, prácticamente reducida a la de un simple revisor del expediente que soporta el trabajo realizado por el funcionario actuante. En la práctica actual, esta función ha sido superada por una redefinición, que lo conceptúa como líder de su equipo de trabajo en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, para lo cual deberá apoyar la ejecución de las actuaciones fiscalizadoras, impulsando, proponiendo, evaluando y recomendando al profesional actuante, las oportunas acciones en cada una de las fases de la actuación. En consecuencia, carece de sentido la disposición actual que supedita la firmeza del acta de conclusión a la decisión posterior de este funcionario, por lo que es necesario eliminarla.

3°—Que en los casos en que el sujeto fiscalizado se encuentre conforme con la propuesta de regularización que formulan los funcionarios actuantes deben de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de cita, esperar por cinco días más, a los efectos de que el superior de los funcionarios actuantes acepte o deje sin efecto dicha acta, con lo que se retarda el ingreso efectivo de las cuotas tributarias adicionales que se hubieren descubierto, causando perjuicio económico al contribuyente quien, habiendo puesto de manifiesto su intención de ingresar los importes adicionales, tiene que soportar por ese lapso, los intereses de demora establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Anudo a lo anterior, conviene aclarar que la regularización, tratándose de actuaciones sobre impuestos de periodo mensual, deberá formularse por el importe neto que resulte de deducir de las cuotas adicionales las disminuciones que se determinen, con el fin de no incurrir en procesos de compensación individual que la demorarían innecesariamente. **Por tanto:**